

JUSTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD

*Mayda Hocevar y Margarita Belandria**

Departamento de Metodología y Filosofía del Derecho
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Los Andes
Mérida – Venezuela

Se intenta explicar la noción de autoridad, su fundamento o razón de ser y su justificación en términos de la coordinación social y el bien común, en base a las ideas desarrolladas por John Finnis, Joseph Raz, y en el modelo de la teoría de juegos de Edna Ullmann-Margalit. Asimismo se pondera que el reconocimiento de la autoridad debe basarse en la eficacia de ésta para promover y llevar a los hechos concretos el bien colectivo.

Palabras clave: autoridad, derecho, bien común, coordinación social.

JUSTIFICATION OF AUTHORITY

Resumen inglés: The article tries to explain the notion of authority and its foundations following John Finnis's and Joseph Raz's ideas, as well as Edna Ullmann-Margalit's games theory model. Finally, it considers that the recognition of authority must be based in its efficiency to promote common good.

Key words: authority, law, common good, social coordination.

1. Los asuntos relevantes de la vida en comunidad implican naturalmente la necesidad de tomar decisiones, de escoger políticas de acción y criterios a

* **Mayda Hocevar:** Magíster en Filosofía y Doctora en Derecho. Profesora-investigadora en el área de Filosofía del Derecho (mayda.hocevar@gmail.com). **Margarita Belandria:** Magíster en Filosofía. Profesora-investigadora en el área de Filosofía del Derecho, Lógica y Hermenéutica Jurídica (belan@ula.ve). Ambas profesoras pertenecen al Programa de Promoción del Investigador (PPI) del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, han participado como ponentes en congresos filosóficos nacionales e internacionales y son autoras de gran cantidad de artículos publicados en revistas arbitradas e indexadas.

Este trabajo forma parte del proyecto financiado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Universidad de Los Andes (CDCHT-ULA, Código: D-313-06-06-AA).

Fecha de recepción de este artículo: 10.3.2008

Fecha de aceptación: 2.4.2008

seguir para resolverlos adecuadamente, en otras palabras, hace falta coordinar las acciones a fin de posibilitar que la comunidad alcance el bien común. Los retos que plantean el bien común y la justicia se presentan como ‘problemas de coordinación’. La autoridad está llamada a resolver dichos problemas y, en este sentido, la autoridad es en verdad, una exigencia y un producto del bien común y la justicia. La falta de toma de decisiones o ausencia de coordinación de las acciones desintegra la comunidad política misma, y con ello, la sólida protección que ésta ofrece para la efectiva participación de los individuos en los bienes humanos. En este modo breve de expresarlo están contenidas, en lo más esencial, las ideas de John Finnis sobre dos asuntos difícilmente separables, a saber, qué se entiende por autoridad y por qué o para qué es necesaria. Evidentemente hay muchos tipos de autoridad, y de algo o alguien se dice que tiene autoridad en diversos sentidos. La autoridad de un técnico o perito en el área de su especialización puede ser distinta de la autoridad de un erudito o un científico en su campo de conocimiento, y éstas, a su vez, son distintas de la autoridad de un político en el ejercicio de sus funciones públicas. Un informe técnico-pericial, un trabajo científico o una ley positiva, poseen autoridad (si la poseen) de modos diversos. Aunque Finnis se refiere someramente a estas distintas clases de autoridad señalando la distinción, y no necesaria implicación mutua entre la autoridad especulativa o teórica y la autoridad práctica¹, aísla lo que considera el significado focal de autoridad, es decir, lo que en cualquier caso, en esencia, significa decir que algo o alguien tiene autoridad, cualquiera sea su clase. Su discusión gira en torno a la autoridad relevante en una comunidad política, es decir, a la autoridad del gobierno y de las leyes y costumbres positivas².

2. Según Joseph Raz algo tiene autoridad (una norma, mandato, opinión, etc.) cuando representa para la persona que lo considera una ‘razón excluyente’ para actuar o creer conforme a lo que estima autoritativo. Eso significa que la persona que trata algo como autoritativo depone o posterga su propio juicio o razón para actuar, independientemente de que comprenda o no las razones para creer o actuar conforme a lo que la autoridad le señala, o incluso, independientemente de que considere que esas no son las mejores razones, o prefiera escoger razones contrarias, o hubiera creído y actuado de otro modo si no fuera por la existencia de aquello que considera como autoritativo. Esto es lo que Finnis considera como el significado focal de autoridad, es decir, lo que en sentido primario significa reconocer la autoridad de algo o alguien³. Este modo primario implica que la afirmación, por parte de P, de que X tiene autoridad supone que P

trata las declaraciones de X como razones excluyentes para actuar no sólo con respecto a otras personas sino con respecto a sí mismo. Pero hay otros modos de reconocer la autoridad que son secundarios o parasitarios del anterior en el sentido de que su enunciación depende de que se reconozca la autoridad en su sentido focal o primario. En efecto, se puede reconocer la autoridad de alguien, desde el punto de vista de un observador externo. El observador puede notar, enunciando un juicio descriptivo o teórico, que efectivamente un grupo de personas estima las declaraciones de X como autoritativas, aunque él mismo no las considere razones excluyentes para actuar. Finalmente, se puede afirmar la autoridad de alguien, también desde un punto de vista externo, cuando el enunciado 'X tiene autoridad' se usa simplemente para dar cuenta del hecho o de la existencia de la autoridad en su sentido primario o focal, sin entrar en consideraciones de aceptación o rechazo de las razones que las personas, en la situación focal descrita, puedan tener para seguir la autoridad. Expresándolo de otro modo, la autoridad en su sentido focal supone una afirmación de qué es lo que cuenta como una buena razón para ser hecho, mientras que las afirmaciones secundarias y dependientes de la focal suponen, o bien afirmar que ciertas personas consideran ciertas razones como buenas para hacer determinada acción, o bien, que desde el punto de vista de cierto grupo, tales y tales razones cuentan como buenas para actuar en cierta dirección. Finnis, siguiendo a Raz, emplea estos tres modos de enunciar el reconocimiento de una autoridad⁴ para afirmar que la filosofía práctica no puede sino privilegiar el sentido primario o focal de autoridad, que se expresa en un juicio práctico y no por medio de un juicio empírico, como sucede cuando se enuncia que alguien o algo tiene autoridad en un sentido secundario o desde un punto de vista externo.

Si nos preguntamos hasta qué punto está justificado que personas razonables y autónomas posterguen el propio juicio ante la autoridad o por qué, bajo ciertas condiciones, deben hacerlo, empezamos a hablar de la justificación y de la necesidad de la autoridad.

3. Como Tomás de Aquino, también Finnis justifica la autoridad por referencia al bien común⁵. La autoridad es necesaria en una sociedad política porque por medio de ella es posible obtener el bien común⁶. Ahora bien, la necesidad de la autoridad en una comunidad política no obedece, como algunas teorías sostienen, a la deficiencia, imbecilidad, egoísmo o maldad del ser humano. Al contrario, la autoridad es aún más necesaria en sociedades integradas por los individuos más inteligentes, hábiles y comprometidos con la consecución del bien común. La razón de ello es la siguiente. La sociedad política es como

una unidad de orden en la que las acciones han de estar coordinadas hacia la consecución de ciertos objetivos⁷. Tal unidad social se constituye como un ente distinto de los individuos que la integran en la medida en que actúa como una entidad unitaria. Y actúa como tal en la medida en que existe una coordinación de las acciones, intereses y objetivos, tanto individuales como colectivos. Pero esa coordinación no suele ocurrir espontáneamente sino que implica, básicamente, la elección y toma de decisiones. La elección de cursos de acción social y la implementación de decisiones sólo puede lograrse de modo efectivo apelando a la autoridad. Los objetos sobre los que recaen la decisión y la elección no son otros que los asuntos derivados de las exigencias de la justicia y el bien común. El bien común exige, por ejemplo, que se tomen decisiones —justas y razonables— acerca de los problemas de la distribución y administración de los recursos naturales, acerca de la administración del uso de la fuerza para garantizar una situación de paz y seguridad, acerca de la implementación de políticas educativas y sanitarias, etc⁸. Estos problemas en los que se requiere de la elección y toma de decisiones pueden denominarse ‘problemas de coordinación’. Y son estos problemas de coordinación los que exigen una autoridad que los resuelva. Los problemas de coordinación se resuelven eligiendo una (o algunas) de entre varias vías razonables, aunque incompatibles entre sí, de acción. Es por ello que la necesidad de la autoridad no está ligada primariamente a la torpeza intelectual e ineptitud práctica de las personas. Al contrario, se presupone la existencia en la comunidad de individuos dotados de amplia, o al menos suficiente, capacidad para idear y proponer vías de acción y soluciones razonables a los problemas de coordinación. Precisamente individuos tales concebirán múltiples modos razonables y a veces contrapuestos de acción⁹, entre los cuales necesariamente hay que elegir, si es que, socialmente hablando, algo efectivamente ha de hacerse¹⁰.

4. Pero ¿de qué modo podemos elegir una de entre varias opciones, todas en principio razonables, para conseguir el bien común? Siguiendo de cerca la tesis de Yves Simon, Finnis considera que sólo tenemos dos alternativas, o la unanimidad o la autoridad¹¹. Puesto que la unanimidad parece prácticamente improbable en una sociedad política amplia y compleja, sólo queda la autoridad para coordinar las acciones o, lo que es lo mismo, para solucionar los problemas de coordinación¹².

Pero ¿qué es realmente un ‘problema de coordinación’? Edna Ullmann-Margalit, procurando explicar el origen y necesidad de las normas o convenciones sociales (morales o jurídicas), expone, en el marco de la teoría de juegos¹³, tres modelos

de interacción social que son ‘caldo de cultivo’ de normas o convenciones, que sirven para regular y estabilizar las situaciones de interacción social que considera típicas. Las tres situaciones que la autora enumera son del tipo del ‘dilema del prisionero’, situaciones de ‘coordinación’ y situaciones de ‘parcialidad o desigualdad’¹⁴. Siguiendo los trabajos desarrollados en los años 60 por David Lewis y Thomas Shelling¹⁵, la autora explica el tipo de situación llamado ‘problemas de coordinación’, una situación susceptible de generar normas, reglas o convenciones. Un problema de coordinación alude a una interacción entre personas en la que las decisiones de las partes son interdependientes. El resultado de la elección y acción de una de las partes depende de lo que la otra parte haya elegido y de cómo haya actuado. La determinación del modo de elegir de cada una de las partes depende de lo que espera que la otra parte elegirá¹⁶. La mejor elección se funda, en cada caso, sobre la satisfacción de expectativas mutuas, es decir, la elección óptima es aquella en la que la expectativa de A acerca de lo que B elegirá coincide con la expectativa de B respecto de lo que A elegirá. Lo importante en este tipo de situación es que los intereses de las partes coinciden en lo esencial de modo que la pérdida o la ganancia de una de las partes supone la pérdida o la ganancia de la otra¹⁷. Aunque la coincidencia de intereses entre las partes es un rasgo característico de un problema de coordinación, no es suficiente para convertirlo en problema. Si hay una solución que todas las partes prefieren no hay realmente un problema de coordinación. El problema existe cuando hay ambigüedad, es decir, cuando hay diversas soluciones o resultados preferidos por los interesados y la cuestión a resolver es cuál de estas soluciones ha de ser procurada por todos ellos, ya que las partes entienden que la razón para elegir una solución o curso de acción depende de que todos la elijan y converjan en ella¹⁸. Incluso, aunque pueda no haber una perfecta coincidencia de intereses de las partes en un problema de coordinación, no deja de haber un interés predominante, es decir, las partes siempre preferirán la coordinación a la falta de coordinación de las acciones, ya que la pérdida que esta situación supone siempre se estimará mayor que la pérdida por un desacuerdo en la elección acerca de los modos o medios de coordinación.

Finnis parece acogerse a la descripción de Ullmann-Margalit. Entiende por problema de coordinación un problema que exige una solución pero que se caracteriza, en la mayoría de los casos, por tener varias soluciones razonables y apropiadas¹⁹. Además, las partes parecen estar de acuerdo, al menos, en lograr una solución al problema de coordinación ‘si algo ha de hacerse’, en otras palabras, las partes prefieren la coordinación a la ausencia de ella. Pero este

acoplamiento de Finnis a los trazos básicos de la teoría de Ullmann-Margalit es sólo aparente. En un breve artículo publicado siete años después, Finnis se ocupa de señalar las diferencias entre su modo de entender los ‘problemas de coordinación’ y el modo como lo entiende la teoría de juegos²⁰. Para Finnis, los problemas de coordinación y sus soluciones, según la teoría de juegos, son inapropiados e inútiles para una teoría del Derecho que pretenda, sobre la base de ideales como la justicia, dar forma a la acción humana en sociedad²¹. La primera diferencia que separa la noción de problema de coordinación tal como lo maneja Ullmann-Margalit y la noción que Finnis estima útil para la teoría jurídica y política y específicamente, para la justificación de la autoridad política es la siguiente: un problema de coordinación puede extenderse a situaciones en las cuales, respecto a la situación específica que está en juego y a los intereses de las partes como tales en la situación, puede no existir ninguna convergencia de intereses, es decir, ningún interés compartido²². Y la segunda diferencia, más significativa es que la teoría jurídica y política ha de tomar en consideración un tipo de interés que es sistemáticamente excluido en el modelo de la teoría de juegos. No es otro que el interés en la justicia (*fairness*) del juego y en sus resultados, que cualquier jugador puede preferir antes que el incremento o protección de sus propios intereses²³.

La característica fundamental del modelo finniseano²⁴ es la incorporación del referente básico del bien común para explicar la elección y convergencia de las partes hacia una solución específica a un problema de coordinación²⁵. Las partes entenderían que una solución que produce el bienestar general, aunque no necesariamente satisfaga el interés de todas las personas, es preferible. Precisamente porque, a diferencia del modelo criticado, en la concepción de Finnis hay una escala de preferencias de elección que va más allá de la satisfacción o incremento de los intereses privados, el término ‘problema de coordinación’ se extiende considerablemente hasta abarcar ‘cualquier situación en la que, de haber coordinación de la acción, los beneficios finales (*beneficial payoffs*), que de otro modo no podrían obtenerse, pueden ser obtenidos por un número significativo de personas²⁶, de forma tal que otras personas, incluso si no son beneficiadas o son dañadas por esa opción, en esa situación específica, pueden reconocerla como ‘algo bueno’²⁷. Lo que realmente se privilegia es un macro problema de coordinación en el cual lo principal es que las partes acuerden que los problemas de coordinación han de ser solucionados, independientemente de que estén o no de acuerdo con una específica solución a un problema particular.

Puede decirse entonces que la autoridad se justifica porque es el instrumento más efectivo para solucionar los problemas de coordinación, entendidos éstos en un sentido amplio. Es decir, problemas de colisión de intereses y derechos en los cuales hay más de una solución razonable²⁸ y en los cuales el criterio que orienta la elección es el bien común.

5. Ahora bien, para que un problema de coordinación pueda resolverse es necesario que una solución sobresalga o predomine ante los ojos de los involucrados²⁹. ¿Cuándo sobresale o predomina una solución? Parece que el modo más simple y directo es cuando una autoridad elige una entre las varias posibles y razonables opciones, quedando así propuesta, ante los miembros de la comunidad, como *la* solución a un problema de coordinación³⁰. La decisión autoritativa no producirá la coordinación a menos que sea aceptada por las partes como el modo de solucionar los problemas, incluso por aquellas personas que hubieran preferido otra solución, otra forma de coordinación³¹. En otras palabras, una decisión autoritativa no será efectiva a menos que se la trate como razón excluyente para actuar³². Ahora bien, si nos preguntamos por aquello que justifica o fundamenta que consideremos una decisión autoritativa como razón excluyente para actuar, hay que poner la mirada en al bien común que exige alguna coordinación. La gente entendería que una decisión autoritativa determina lo que se debe o no hacer, porque sólo cooperando en la coordinación es posible la conservación de la comunidad política y el disfrute y promoción de los bienes humanos³³.

Una solución a un problema de coordinación también puede darse de modo más o menos espontáneo como consecuencia de la regularidad y conveniencia de una práctica determinada. La convención o la costumbre pueden resolver problemas de coordinación, haciendo patente para todos o casi todos los involucrados, que una costumbre o práctica es deseable como solución a un problema de coordinación. En este contexto una regla autoritativa surge sin ser dictada por nadie con autoridad para ello e incluso sin la ayuda de ninguna forma autorizada de generar reglas³⁴. Finnis se ha ocupado de explicar la emergencia de reglas autoritativas a través de la formación de la costumbre y la *opinio juris*³⁵ en el seno de la comunidad internacional. Lo que resulta interesante es que este marco de formación de reglas autoritativas permite entender, desde otro punto de vista, la concepción de autoridad según el esquema de problema de coordinación por referencia al bien común. El propio Finnis afirma que su exposición, en el marco de referencia en cuestión, le permite mostrar la conexión que existe entre seguir una autoridad y ser guiado por los principios de la razonabilidad

práctica³⁶. A fin de mostrarlo se divide su explicación en dos partes. La primera mostraría cómo una regla consuetudinaria surge como regla autoritativa. La segunda, cómo puede fundamentarse la autoridad de una regla consuetudinaria en virtud del bien común. En la primera, una regla consuetudinaria surge como regla autoritativa gracias a la conjunción de una serie de juicios prácticos con una serie de juicios empíricos. Los juicios prácticos expresarían el carácter deseable de un modo de coordinación, es decir, de una cierta práctica o conducta específica. Los juicios empíricos, en cambio, expresarían la constatación de la aprobación, aquiescencia o concurrencia en dicha práctica, por parte de los involucrados. Cuando, por una parte, una conducta o práctica determinada es deseable y, por la otra, dicha práctica es, de hecho, aceptada existe la base para emitir otro juicio práctico, según el cual 'X' debe o no debe hacerse en virtud de una regla autoritativa. Este juicio práctico, a su vez, dará lugar a otros juicios empíricos acerca de la existencia o aceptación de una regla autoritativa específica en el marco de una comunidad determinada³⁷.

La segunda parte de la explicación mostraría el fundamento de la regla autoritativa surgida de la aceptación. Una amplia aprobación de una solución a un problema específico de coordinación, es decir, la aprobación acerca de la deseabilidad de un modelo determinado de conducta (que se expresa en un juicio práctico), en conjunción con el hecho de que ese modelo es ampliamente aceptado y aplicado (que se expresa en un juicio empírico), exige un principio metajurídico o estructural que permita fundamentar el enunciado práctico según el cual una conducta o práctica determinada está exigida o permitida en virtud de una regla consuetudinaria. Ese principio metajurídico es una premisa práctica que supondría reconocer, no ya la deseabilidad de una práctica específica para solucionar un determinado problema de coordinación y el hecho de una amplia concurrencia en dicha práctica, como suficientes para la creación y reconocimiento, como autoritativa, de una norma que permita o prohíba la práctica en cuestión. Se trata más bien de un reconocimiento más amplio acerca de la deseabilidad misma de la emergencia y reconocimiento de reglas consuetudinarias como método conveniente para resolver los problemas de coordinación³⁸.

En dos palabras, aceptar las reglas del juego a fin de poder jugar y divertimos supone implícitamente que adoptamos el juego mismo como un modo efectivo, deseable o conveniente para la diversión. Lógicamente, la conveniencia o deseabilidad del juego como método para divertirse dependerá de que los otros también lo acepten como tal³⁹. Ahora bien, es importante señalar que en última

instancia lo que justifica el carácter autoritativo de una regla o costumbre es el bien común. Pero ¿de qué modo preciso? ¿Dónde está el bien común en este esquema de interacción social, en este modo de exponer un problema de coordinación y su proceso de solución mediante la aceptación amplia de la deseabilidad de una práctica específica (en este caso, del reconocimiento de la costumbre como método para solucionar problemas de coordinación)? Según Finnis, el carácter autoritativo de una regla consuetudinaria depende de que se acepte y se adopte la conveniencia de la costumbre como método para generar reglas. Una vez supuesto que la comunidad adopta la costumbre como método para generar reglas autoritativas, es lógico pensar que considerará como autoritativas las reglas particulares que la costumbre genere. Ahora bien, cuando las partes involucradas consideran las reglas como autoritativas, como razones excluyentes para actuar, pueden solucionar sus problemas de coordinación. Y al solucionar sus problemas de coordinación proporcionan la oportunidad de promover el bien común. Y esta oportunidad de promover el bien común es la raíz de toda autoridad jurídica, sea la autoridad de los gobernantes o de las reglas⁴⁰.

La existencia de la autoridad jurídica y política (de las normas, de los gobernantes, de las reglas) se justifica por el hecho de que, tratándolas como dotadas de autoridad es posible resolver los problemas de coordinación, problemas que el bien común exige que sean resueltos. En definitiva, la justificación de la autoridad radica en su eficacia para resolver los problemas de coordinación, es decir, en su eficacia para promover el bien común. La primacía de la eficacia en la teoría de Finnis condiciona sus ideas acerca de la asignación y el reconocimiento de la autoridad.

6. Partiendo de que en la comunidad política ha de existir y ejercerse la autoridad, hay que preguntarse a quién corresponde ejercerla, qué persona o personas deben considerarse titulares de la autoridad política o quiénes están originalmente legitimados para ejercer la autoridad. Este aspecto del problema clásico de la legitimidad del poder político ha sido tratado, a lo largo de la historia, por la filosofía política y varias han sido las soluciones dadas.

Historiadores del pensamiento tomista como Eustaquio Galán y Gutiérrez⁴¹ sostienen que Tomás de Aquino no desarrolla una teoría acerca de la autoridad, aunque del conjunto de su pensamiento puedan extraerse algunas tesis básicas. Ahora bien, lo que Tomás de Aquino no desarrolló exhaustivamente lo habrían de hacer algunos autores españoles de los siglos XVI y XVII. Con diferencias en la forma y énfasis de sus exposiciones, puede decirse que coinciden en

defender, respecto de la asignación y reconocimiento de la autoridad de alguien, la conocida teoría de la transmisión considerada como un adelanto de la fundamentación democrática de la titularidad del poder⁴². Según esta teoría el poder político deriva de Dios que no lo asigna a una persona en particular, por tanto, pertenece por naturaleza a toda la comunidad. La comunidad en su conjunto, sin renunciar al poder, lo transmite a una persona o personas en particular quienes lo detentarán por Derecho positivo, no por ley natural. Finnis acepta la corrección de las premisas en las que se fundamenta la teoría de la transmisión. Que la razonabilidad natural exige la existencia de autoridad pero no identifica o designa a alguien o a algún organismo en particular para que la detente, puesto que todos los hombres son iguales y merecedores de la misma consideración y respeto. Pero de allí no se sigue, según Finnis, que la razón natural (o Dios en el lenguaje de los escolásticos), la haya conferido al pueblo⁴³. Que la autoridad radica en el pueblo significa lo mismo que decir que la comunidad tiene autoridad sobre sí misma. Esto es absurdo, en su opinión, porque implicaría decir que, o bien no existe autoridad porque ésta se sustituye por la unanimidad, o bien, implicaría introducir cualquier ficción jurídica⁴⁴.

Para Finnis las teorías acerca de la asignación y reconocimiento de la autoridad que se basan en el consentimiento, la transmisión o el contrato no son necesarias para construir el estado de cosas que presumiblemente justificaría la pretensión de autoridad que pueda tener el gobernante y el reconocimiento por parte de los demás de dicha autoridad para resolver los problemas de coordinación.

Cuando nos preguntamos acerca de quién ha de ejercer la autoridad el principio o criterio fundamental sería para Finnis, *la eficacia*. Es decir, la efectividad y capacidad para la resolución de problemas de coordinación y por ende, para la promoción del bien común. Ahora bien, la capacidad de gobernar, la efectividad en la resolución de problemas de coordinación es inseparable del hecho de que la comunidad acepte y actúe en consonancia con las directrices del gobernante. Para que una persona esté justificada para ejercer la autoridad, basta el *mero hecho* de que prácticamente todos aceptarán o darán su aquiescencia a las órdenes de esa persona⁴⁵. El hecho de que probablemente se aceptará y se actuará según los dictados de una persona afecta normativamente a la razonabilidad práctica creando razones excluyentes para actuar. Que el hecho de la aceptación de la autoridad origine razones excluyentes para actuar se deriva del principio normativo de que la autoridad es un bien, porque es el único modo, o el más expedito, para promover el bien común. Pero este principio ha de estar en conjunción con un hecho que representa una oportunidad efectiva de

que ciertas personas puedan promover el bien común⁴⁶. Que la autoridad hace falta para promover el bien común y que una persona o institución puede, de hecho, promoverlo es suficiente como justificación del ejercicio de la autoridad de alguien, es decir, como justificación de la pretensión de autoridad y de su reconocimiento⁴⁷. Sin embargo, esta pretensión de haber creado una buena razón excluyente para actuar es rebatible si quien gobierna no usa la oportunidad de promover el bien común para efectivamente promoverlo⁴⁸. Nuestro autor reconoce que los motivos que la gente puede tener para obedecer la autoridad son diversos, y algunos más razonables que otros. Sin embargo, piensa que, desde el punto de vista de la razonabilidad práctica, lo que cuenta para comprender el carácter autoritativo de los gobernantes es el simple hecho de la eficacia en la promoción del bien colectivo⁴⁹.

En suma, el estado de cosas que puede servir para presumiblemente justificar la pretensión de quien afirma tener autoridad es la eficacia. Es decir, ‘que en esas circunstancias los dictados de esa persona, organismo o configuración de personas probablemente serán ampliamente acatados y se actuará según ellos, excluyendo cualquier dictamen rival, y al margen de las preferencias de los individuos acerca de lo que debería estipularse y hacerse en el campo relevante de los problemas de coordinación’⁵⁰.

Notas

¹ Cf. Finnis, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford Clarendon Press, Oxford, 1980, 234. En adelante NLNR. Todas las traducciones son nuestras.

² Una autoridad que Finnis no identifica con el poder o la fuerza. ‘Hablar de autoridad no es simplemente dar cuenta del hecho del poder; la gente puede ejercitar el poder sin tener autoridad.’ Finnis, John, *Aquinas. Moral, Political, and Legal Theory*, Oxford University Press, Oxford, 1998, 269. En adelante *Aquinas*.

³ ‘Una persona trata algo como autoritativo cuando lo trata, en la útil terminología de Joseph Raz, como una razón excluyente para actuar (*exclusionary reason*), es decir, como una razón para juzgar y actuar en ausencia de razones comprendidas, o para descartar al menos algunas razones que son comprendidas y son relevantes, y que, en ausencia de la razón excluyente, habrían bastado para proceder de algún otro modo. Este es el sentido focal de autoridad, sea especulativa (...) o práctica (...).’ NLNR, 234. Cfr. también RAZ, Joseph, *Practical Reason and Norms*, Hutchinson of London, Londres, 1975, 63: ‘Considerar que alguien tiene autoridad es considerar que al menos algunas de sus órdenes u otras expresiones de su punto de vista, es lo que ha de hacerse como instrucción autoritativa, y por lo tanto, como razón excluyente’. La

noción de autoridad supone una relación entre dos partes. Una de las partes pretende tener autoridad y la otra asume o acepta que la tiene, lo que significa que considera sus órdenes como razones excluyentes para actuar. Como sostiene, siguiendo a J. Raz, RÓDENAS CALATAYUD, Angeles, *Sobre la justificación de la autoridad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, 25 ‘sostener que alguien es una autoridad efectiva implica conceder que su pretensión de ser autoridad legítima es reconocida por un número suficiente de personas’.

⁴ Cf. RAZ, Joseph, *Practical Reason and Norms*, cit., 171-7. También FINNIS, J., ‘Comment’, en GAVISON, R., (edit.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H.L.A. Hart*, Clarendon, Oxford, 1987, 64-6.

⁵ ‘Mi explicación acerca de la necesidad y justificación de la autoridad, y acerca de sus límites y modos apropiados de operar será una explicación por referencia al bien común’. NLNR, 236. El bien común ‘ha de ser promovido y respetado por aquellos que tienen autoridad, y en virtud del cual otros reconocen esa autoridad.’ FINNIS, J., ‘On Reason and Authority in Law’s Empire’, *Law and Philosophy* 6, 1987. Ello no significa, sin embargo, como ha objetado la crítica positivista, que una autoridad que no pueda explicarse o justificarse en razón del bien común, simplemente no exista, es decir, no pueda considerarse o explicarse como una autoridad en un contexto social dado. Finnis sostiene que si tenemos en cuenta los distintos tipos de enunciados de autoridad es perfectamente coherente afirmar que ‘X tiene autoridad’ para aludir a una situación en la que un grupo de personas trata a los dictados de X como razón excluyente para actuar y al mismo tiempo afirmar que la autoridad de X no está justificada, o no es una autoridad en su sentido focal. La primera afirmación es la de un observador externo que da cuenta de una situación dada mientras que la segunda es la afirmación sobre lo que cuenta para alguien como una buena razón para actuar de determinado modo. Siempre que se las considere en su relación de pertenencia a tipos distintos de enunciados, ambas afirmaciones pueden no ser contradictorias. Como puede notarse, Finnis se alinea con el concepto amplio de Derecho que promueve H.L.A. Hart, *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, 265-71. La autoridad no deja de serlo aunque, desde el punto de vista del bien común esté injustificada.

⁶ ‘Incluso en un paraíso no contaminado por el vicio humano seguiría habiendo necesidad del gobierno y el Derecho’. *Aquinas*, 269.

⁷ Para Finnis la comunidad completa es una asociación en la cual están coordinadas las actividades e iniciativas de los individuos. Y que el sentido de la comunidad completa es asegurar el conjunto de condiciones que hacen posible y favorecen el desarrollo de los individuos, en otras palabras, el sentido de la comunidad completa es promover el bien común. El bien común, ese conjunto de condiciones que favorecen el desarrollo individual incluye, necesariamente, alguna coordinación de acciones. En otras palabras, hablar de comunidad política es hablar de bien común, y hablar de bien común en su sentido instrumental o político, es hablar de coordinación de las acciones. Cf. NLNR, 147-8.

⁸ ‘En la comunidad política tienen que tomarse decisiones acerca de la administración y uso de los recursos naturales, acerca del uso de la fuerza, acerca de la forma permitida y el contenido que han de tener las comunicaciones, y sobre los muchos otros problemas de reconciliación de aspectos de la justicia entre sí, y sobre la salud pública, el orden público y asuntos similares. En el sentido amplio de ‘problema de coordinación’, todos estos son problemas de coordinación que necesitan una solución.’ NLNR, 232. Téngase en cuenta que en un artículo posterior a NLNR Finnis se retracta del uso de la palabra ‘problemas’ para referirse a los asuntos de la vida social que requieren de elección y decisión. ‘Es arriesgado llamar a estos asuntos ‘problemas’, una frase que parece sugerir que la cuestión primaria de la elección personal y social debería ser entendida sobre la base de la analogía de los problemas matemáticos o técnicos que comúnmente tienen una única solución correcta o mejor; la tendencia a ver la vida como series de problemas está haciendo un gran daño a la moralidad y civilización occidentales.’ Cfr. FINNIS, J., ‘On Reason and Authority in *Law’s Empire*’, cit., 231, n. 28. Como este comentario tiene su marco en la crítica de Finnis a la teoría de la mejor o única correcta respuesta de Dworkin, creo que, sin ignorarlo, podemos seguir hablando en el texto de problemas de coordinación teniendo en cuenta que para Finnis el problema se define precisamente como problema debido a que plantea una elección frente a múltiples respuestas correctas u opciones perfectamente razonables pero incompatibles entre sí.

⁹ Nótese que este es uno de los argumentos de Finnis para criticar la tesis de J. Raz según la cual las razones moralmente relevantes para cumplir lo que una norma jurídica exige no se derivan del Derecho sino de la práctica de coordinación misma. Para Finnis, esto no es posible porque la práctica de coordinación misma puede ‘sacar a la luz’ múltiples soluciones razonables ante una situación social que no serán moralmente vinculantes hasta tanto no hayan sido sancionadas por el Derecho. Sobre esto vid. más adelante el punto 6.1 del capítulo III y especialmente la nota 334.

¹⁰ ‘Hasta que no se tome una decisión particular, de hecho nada se hará.’ Más aún, para Finnis la necesidad de tomar una decisión ‘no es simplemente un asunto de ventaja opcional, sino un asunto de derecho (*right*), una exigencia de justicia’. NLNR, 232. Finnis entiende que Tomás de Aquino asume que ‘la vida social necesita de una política y acción comunes las cuales no pueden ser alcanzadas en un grupo cuyos miembros tienen muchas ideas acerca de las prioridades.’ Aquí yace la necesidad fundamental de la autoridad. Cf. *Aquinas*, 270. Finnis se refiere a la *Summa*, I, q. 96, a. 4 y II-II, q. 37, a. 1.

¹¹ Cf. NLNR, 232. Finnis sostiene que el intercambio de promesas no es una tercera vía sino, o bien, una modalidad de la unanimidad, o bien, una variante de la autoridad. Cfr. también SIMON, Yves R., *Philosophy of Democratic Government*, University of Chicago Press, Chicago/Illinois, 1951, 19 cuando sostiene que ‘la unidad de acción depende de la unidad de juicio, y la unidad del juicio sólo puede ser procurada o bien

por la vía de la unanimidad o bien por la vía de la autoridad; ninguna tercera posibilidad es concebible.' Hay que señalar que, en muchos aspectos, las tesis de Finnis acerca de la autoridad, su necesidad y relación con el bien común siguen de cerca esta obra de Yves Simon. La insistencia de Simon en la unidad de la sociedad por la unidad de juicio y acción, hecha posible gracias a la autoridad se refleja claramente en Aquinas, 261 y ss.

¹² 'Si los individuos particulares y grupos tienen, como primera prioridad (tal como debe ser), sus respectivos intereses particulares, una coordinación amplia difícilmente será obtenida, a menos que se acuda a una persona, u organismo (*body of persons*), cuya primera preocupación y responsabilidad sea cuidar el bien común de todos. (...) Finalmente, no debe olvidarse que la unanimidad no es una posibilidad práctica en una comunidad en la que la inteligencia y la dedicación al bien común están mezcladas con el egoísmo y la estupidez.' NLNR, 233.

¹³ La teoría de juegos es una rama de las matemáticas aplicadas. La obra pionera de John Von Neumann y Oskar Morgenstern, *Theory of Games and Economic Behaviour* de 1944 será continuada por muchos autores aplicándola a distintos campos de estudio.

¹⁴ Cf. ULLMANN-MARGALIT, Edna, *The Emergence of Norms*, Oxford Clarendon Press, Oxford, 1977.

¹⁵ Cf. LEWIS, David K., *Convention*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1969 y SCHELLING, Thomas C., *The Strategy of Conflict*, Oxford University Press, Oxford, 1960.

¹⁶ 'Problemas de coordinación son situaciones de interacción que se distinguen por ser situaciones de decisión interdependiente. Esto es, son situaciones que involucran dos o más personas en la que cada una tiene que escoger una de entre varias acciones alternativas, y en la que el resultado de la acción de cualquier persona depende de la acción elegida por cada una de las otras personas. De modo que, la mejor elección para cada uno depende de lo que él espera que los otros harán, sabiendo que cada uno de los otros está tratando de adivinar lo que él hará.' ULLMAN-MARGALIT, Edna, *The Emergence of Norms*, cit., 78. Para la autora las situaciones de coordinación son variantes de las situaciones estratégicas, precisamente debido a la interdependencia de las decisiones y por tanto, de las expectativas.

¹⁷ La coincidencia total o parcial de intereses entre las partes determina que estemos frente a una situación 'pura' o 'impura' de coordinación. La ausencia total de interés común entre las partes determina que ya no se trata de una situación de coordinación sino de conflicto, en la que la pérdida para una de las partes supone la ganancia para la otra. Cfr. ULLMAN-MARGALIT, Edna, *The Emergence of Norms*, cit, 78-9.

¹⁸ Cfr. ULLMAN-MARGALIT, Edna, *The Emergence of Norms*, cit, 80-2. El asunto es más complejo. La autora introduce aquí el concepto de equilibrio propio de coordinación (*proper co-ordination equilibrium*). El equilibrio supone una 'combinación de

las acciones elegidas por el agente de tal modo que, una vez alcanzado, ningún agente desea haber actuado de otra manera, dada la elección de los otros, es decir, ningún agente hubiera ganado de haber actuado él de modo diferente.' En otras palabras, hay un equilibrio de coordinación cuando las partes reconocen que, una vez hecha la elección, no querrían que ninguna persona, incluido él mismo, hubiera actuado de modo diferente porque nadie hubiera ganado, o al menos alguien habría perdido. Ahora bien, un problema de coordinación se caracteriza porque posee al menos dos equilibrios de coordinación apropiados, lo que acentúa la ambigüedad y hace necesario concertar las expectativas y la elección de acciones.

'Para la mayoría, aunque no para todos los problemas de coordinación, hay, en cada caso, dos o más soluciones disponibles, razonables y apropiadas, ninguna de las cuales, sin embargo, servirá como solución a menos que se la adopte con exclusión de las otras soluciones disponibles, razonables y apropiadas para ese problema.' NLNR, 232. Como acertadamente sostiene BAYÓN, Juan Carlos, *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, 657, se trata de vestir con un lenguaje nuevo, 'solución a un problema de coordinación', la teoría tomista de la *determinatio* o la noción aristotélica de lo justo legal. Se trata de procurar una solución allí donde hay varias soluciones permisibles y en donde lo único que exige la racionalidad práctica es que se concuerde en seguir una de ellas. En efecto, Finnis sostiene que 'la teoría de la *determinatio* implica que muchos problemas de la vida social pueden ser resueltos de más de un modo, tal vez, de muchos diferentes y razonables modos.' *Aquinas*, 269.

²⁰ Cf. FINNIS, J., 'Law as Co-ordination', *Ratio Juris*, 2, 1989: 'El concepto de 'problemas de coordinación' ayuda a resolver los problemas de la autoridad y la obligación en la teoría jurídica, pero sólo si el concepto se distingue claramente del concepto y las soluciones dadas por la teoría de juegos a los problemas de coordinación.' También FINNIS, J. 'The Authority of Law in the Predicament of Contemporary Social Theory' *Notre Dame Journal of Law, Ethics and Public Policy*, 1, 1984. Joseph Raz, igualmente, señala que su concepción no es la misma que la noción técnica de 'problema de coordinación'. RAZ, J., 'Facing Up: A Reply', *Southern California Law Review* 62, 1989, 1189-y ss. Cabe mencionar que según BAYÓN, Juan Carlos, *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, cit., 674, J. Raz realmente no propone una concepción alternativa a la concepción técnica y su explicación de un problema de coordinación desemboca en el argumento de la pericia, que critica porque sólo justifica la adopción de una regla indicativa y no la adopción de la autoridad como razón protegida para actuar.

²¹ El modelo de problema de coordinación de la teoría de juegos adolece de lo que Finnis considera un grave fallo que hace del mismo un modelo proporcionalista, susceptible de críticas importantes. Las críticas de Finnis son básicamente las que dirige en general al método de elección utilitarista que ignora la inconmensurabilidad

de los valores básicos, una inconmensurabilidad que, de hecho, convierte en absurda la pretensión de elegir según el criterio de maximización del bien. El criterio de elección de acciones en los modelos de la teoría de juegos es, desde el punto de vista de los valores objetivos, indiferente. Además, Finnis sostiene que ni siquiera es útil para explicar la emergencia de normas o los rasgos del Derecho. ‘Según la teoría de juegos, en un problema de coordinación no hay una tendencia práctica a desviarse de una solución una vez identificada. Las opciones de cada uno de los jugadores están limitadas por el ‘juego’ cuyo único sentido (*point*) es que los jugadores se ‘encuentren’. Así, ningún jugador tiene ningún motivo racional, egoísta o altruista, para elegir una acción, que sabe, interrumpirá el equilibrio. El problema de coordinación, como otros modelos de la teoría de juegos, postula que cada jugador puede jerarquizar los posibles resultados según una escala de preferencias que es completa y transitiva, y que procura hacer lo mejor que puede para asegurar esos resultados tal como han sido jerarquizados. Puesto que en un problema de coordinación, según la teoría de juegos, la alternativa al equilibrio predominante escogido no posee un rango superior en la escala de preferencias de nadie, y puesto que ese rango se presupone completo y transitivo, la desviación no sería mala (*wrong*) sino irracional e ininteligible. Pero este postulado o presuposición no se verifica en la vida real de la razonabilidad práctica’. FINNIS, J., ‘Law as Co-ordination’, cit., 302-3.

²² “Asumiendo que los jugadores tienen rangos de preferencias completas y transitivas, y que éstas coinciden para apoyar la elección de una solución preferida por cada uno a una no-solución, el modelo se aparta ampliamente de la realidad de que muchos participantes, en la vida de cualquier comunidad compleja, preferirían, respecto de muchos ‘problemas’ particulares, una no-solución antes que algunas de las soluciones propuestas. Más aún, a menudo hay desacuerdo amplio acerca de cuáles circunstancias son o no un problema, y cuáles los límites de las ‘circunstancias relevantes’ y del conjunto de los ‘jugadores’”. FINNIS, J., ‘Law as Co-ordination’, cit., 303. Está claro que la ausencia de interés compartido se refiere a una solución dada en una situación específica y no a la situación general que hace posible la interacción social y la existencia de la comunidad misma. Ya que ‘incluso cuando uno rechaza una solución a un problema social, considerará que la justicia y la paz (es decir, el bien común) exigen alguna forma de cooperación, incluido el marco o cooperación genérica que consiste en aceptar las decisiones (...)’ de la autoridad como sobresalientes. *Aquinas*, 271.

²³ En el modelo de coordinación, y más aún, en el modelo del dilema del prisionero, las partes persiguen su propio interés y la razón para colaborar yace en ello. Pero, como hemos visto, este no es el modelo de interacción social que Finnis promueve y que denomina ‘comunidad de negocios’. Por eso sostiene que el tipo de interés que fundamenta la cooperación entre personas, que privilegia la teoría jurídica y política, ‘está relacionado íntimamente con el interés que un amigo tiene por el bienestar de su amigo (o con el interés de una persona hacia alguien por quien siente una disposición amistosa)’. Cfr. FINNIS, J., ‘Law as Co-ordination’, cit., 304.

²⁴ Según Finnis, ‘su’ modelo de problema de coordinación es el que usan también autores como Joseph Raz, Gerald Postema o Chaim Gans, entre otros muchos autores contemporáneos. Estos escritores, sostiene, ‘me parece que comparten la amplia concepción de problema de coordinación que yo explícitamente uso, es decir, una concepción que incluye todos los problemas constituidos por la colisión de los intereses o deseos de una persona con respecto a los de otra.’ FINNIS, J., ‘Law as Co-ordination’, cit., 304, n. 4. Efectivamente, en un artículo publicado con posterioridad a ‘Law as Co-ordination’, Joseph Raz, tal como sostiene RÓDENAS CALATAYUD, Angeles, *Sobre la justificación de la autoridad*, cit., 188, n. 102, ‘ha precisado que maneja un sentido amplio de ‘coordinación’ que incluye aquellos supuestos en los que la gente colabora para lograr un bien, sin que por ello mejore su posición, ya que su participación puede tener para ellos un coste elevado. Las razones por las que es deseable la coordinación en este sentido amplio radican en que sin la misma algunos bienes no se conseguirían o, de conseguirse, supondría asumir importantes costes sociales.’ La autora se refiere a la posición de J. Raz tal como la expone en ‘Facing Up: A Reply’, cit., 1189-90.

²⁵ “Los problemas de coordinación son, nada más y nada menos que los ‘problemas de la acción unida’ (*problems of united actions*), es decir, la acción común por el bien común.” FINNIS, J., ‘Law as Co-ordination’, cit., 304. Como he dicho, la unidad de la acción humana es posible gracias a que hay un objetivo común. Como el bien privado, por definición, no puede ser un objetivo común, el objetivo común es el bien común. Como hemos visto, Finnis desarrolla esta idea a partir de las tesis de Yves Simon antes citadas, tesis que, a su juicio, reconstruyen la implícita teoría aristotélica y tomista de la autoridad.

²⁶ Lamentablemente Finnis no aclara qué entiende por ‘un número significativo de personas’. ¿Una, cien, mil, cien mil? Claro que especificar cuánto es un número significativo de personas contradiría las tesis anticonsecuencialistas de Finnis y lo haría incurrir en los mismos errores que critica.

²⁷ FINNIS, J., ‘Law as Coordination’, cit., 304. Esto no sucede en el modelo de coordinación desarrollado en la teoría de juegos. La bondad de la elección en una situación específica está determinada por los beneficios que esa opción ocasiona a cada una de las partes. En este esquema no es posible concebir que la ganancia de una parte constituya una pérdida para la otra, ya que siendo así dejaríamos de hablar de coordinación para empezar a hablar de conflicto.

²⁸ ‘Una primaria y perenne fuente de la necesidad de la autoridad es la rica, aunque incompatible, variedad de respuestas elegibles, no erróneas, para los asuntos de la elección en la vida social’. FINNIS, J., ‘On Reason and Authority in *Law’s Empire*’, cit., 230-1. Refiriéndose a las normas que integran un sistema jurídico BAYÓN, Juan Carlos, *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, cit., 674-7, sostiene que no todas las normas resuelven problemas de coordinación y que, por lo tanto, es un

error entender, como lo hacen Finnis (o Raz), que la razón de ser o el cometido típico del ejercicio de la autoridad sea el de resolver problemas de coordinación. Puesto que Bayón no ofrece un ejemplo en el que la autoridad no resuelva un problema de coordinación, entendido en un sentido amplio, no se ve fundamentada su crítica.

²⁹ ‘Los problemas de coordinación se resuelven a través del predominio (*salience*) de una solución: uno de los equilibrios de coordinación se presenta claro y prominente (*conspicuous*) para las personas involucradas, y así puede servir como punto focal para la convergencia de sus elecciones.’ FINNIS, J., ‘Law as Co-ordination’ cit., 302.

³⁰ Finnis sostiene que si bien es más fácil ponerse de acuerdo en que se requiere alguna forma de coordinación para resolver los problemas es más difícil conseguir el acuerdo acerca de cuál es el modo apropiado de coordinación. ‘Incluso cuando el desacuerdo acerca de cuál es el modo de cooperación apropiado pueda resolverse por otros medios, raramente puede conseguirse pacíficamente y de un modo justo sin una decisión autoritativa.’ *Aquinas*, 269. Otros modos en que una solución puede convertirse en sobresaliente son el acuerdo, la convención, el decreto o la regularidad del comportamiento pasado. Cf. ULLMANN-MARGALIT, Edna, *The Emergence of Social Norms*, cit., 85-8.

³¹ *Aquinas*, 270.

³² Tal como sostiene AIYAR, S., ‘The Problem of Law’s Authority: John Finnis and Joseph Raz on Legal Obligation’, en *Law and Philosophy* 19, 2000, 467: ‘cuando Finnis afirma que la autoridad se necesita para que los problemas de coordinación se solucionen, quiere decir que tiene que haber algún acuerdo por medio del cual cada individuo en la comunidad adopta los esquemas seleccionados por medio del acuerdo, y en virtud de que esos esquemas particulares han sido seleccionados, al margen de que se prefiera algún otro esquema, o no se vea una razón independiente para acatarlos.’

³³ ‘Si la gente no hace lo que puede para preservar la justicia y la paz por medio de la cooperación en la coordinación, no sólo la comunidad política tenderá hacia su desintegración y ruina, sino que nuestros conciudadanos, especialmente los débiles, se verán dañados. Porque hay muchos bienes familiares e individuales que no pueden florecer sin la sólida protección de la *respublica* y su Derecho. *Aquinas*, 271. Cooperar en la coordinación no es otra cosa que aceptar la decisión autoritativa como una razón excluyente para actuar.

³⁴ Cf. NLNR, 238.

³⁵ Es decir, la creencia en el carácter obligatorio de la regla consuetudinaria.

³⁶ Cf. NLNR, 238.

³⁷ Cf. NLNR, 238-44.

³⁸ Cf. NLNR, 243.

³⁹ ‘Así como es más fácil ponerse de acuerdo en que alguna regla sería deseable que ponerse de acuerdo en que esta regla particular es deseable, es más fácil aún ponerse de acuerdo en que la comunidad internacional necesita métodos para resolver sus problemas de coordinación e interacción, y de que la costumbre, si hay suficiente aceptación de que la costumbre es un método apropiado, es un método apropiado. Este modo de expresar el principio metajurídico muestra que la deseabilidad o conveniencia (*appropriateness*) de aceptar dicho principio, depende de que un número suficiente de otros Estados también lo acepten.’ NLNR, 243.

⁴⁰ ‘(...) el reconocimiento del carácter autoritativo de una costumbre particular permite a los Estados una oportunidad para promover el bien común (...) por medio de la resolución de problemas de interacción y coordinación. Y esta oportunidad es la raíz de toda autoridad jurídica, sea la autoridad de los gobernantes, o como aquí, la de las reglas.’ NLNR, 244.

⁴¹ Cf. GALÁN Y GUTIÉRREZ, Eustaquio, *Ius Naturae*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1954, 436. De hecho, este autor considera que puesto que la teoría de la autoridad no está suficientemente desarrollada en Tomás de Aquino, hace falta complementarla con el estudio del pensamiento de los escolásticos del siglo XVI.

⁴² Cf. al respecto el minucioso estudio de GALÁN Y GUTIÉRREZ, Eustaquio, *Ius Naturae, cit.*, 435-511. También LANSEROS, Mateo, *La autoridad civil en Francisco Suárez*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949, 189 y ss. Para un estudio de la teoría de la transmisión en algunos pensadores anteriores a los autores españoles Cf. el capítulo dedicado a Marsilio de Padua en IEBENSTEIN, William, *Los grandes pensadores políticos. De Platón hasta hoy*. Revista de Occidente, Madrid, 1965, 314-37.

⁴³ De hecho, para Finnis la tesis de la transmisión no es más que un constructo moral que no debe ser identificado con el gobierno justo. Nuestro autor nos dice: ‘¿Es el supremo poder detentado sólo por aquellos a quienes ‘el pueblo’ lo ha transmitido? La idea de que todo gobierno justo representa a sus súbditos es claramente una construcción moral, un modo de condensar las implicaciones de tres verdades morales: que el gobierno es para el bien común, no para provecho de los gobernantes; que nadie tiene ningún ‘derecho natural para gobernar’; y que la obligación de obediencia de los súbditos es debida, estrictamente hablando, no a los gobernantes mismos, sino más bien a cualquiera, a sus conciudadanos. Extender esta idea de la representación a la idea de que la autoridad debe o debiera ser transmitida mediante algún procedimiento de transferencia (incluso implícito o tácito) del pueblo a sus representantes, es perder el sentido de la construcción y convertirla en una ficción o en una a menudo inapropiada exigencia para el gobierno justo.’ *Aquinas*, 264.

⁴⁴ ‘La necesidad de la autoridad es, precisamente, para sustituir la unanimidad con el fin de determinar la solución de problemas prácticos de coordinación que conciernen a

todos en la comunidad. Decir que ‘la comunidad tiene autoridad sobre sí misma’ o bien significa decir que no hay autoridad en esa comunidad (de modo que los problemas de coordinación se resuelven por unanimidad, o se disuelven por la mera fuerza), o significa decir alguna otra cosa por medio de una ficción jurídica confusa o manera ideológica de habla acerca de la asignación de la autoridad en algunas comunidades; por ejemplo, que cada miembro de tal y cual comunidad tiene la oportunidad de participar en la determinación de tal asignación (aunque tales actos de participación, si bien no carecen de significado, en sí mismos no equivalen a un ejercicio de autoridad, como lo sabe cualquier votante perdedor en una elección parlamentaria).’ NLNR, 248.

⁴⁵ ‘Sigue siendo verdad que el mero hecho de que virtualmente todo el mundo dará su aquiescencia a las estipulaciones de alguien es la condición presuntivamente necesaria y rebatiblemente (*defeasibly*) suficiente para el juicio normativo de que esa persona tiene, es decir, está justificada en el ejercicio de la autoridad en esa comunidad’. NLNR, 250.

⁴⁶ ‘El hecho de que el dictado de una persona, o grupo de personas, u organismo será de hecho ampliamente acatado y se actuará de acuerdo a este dictado, tiene consecuencias normativas para la razonabilidad práctica, (...) creando ciertas razones excluyentes para la acción. Estas consecuencias normativas derivan del principio normativo de que la autoridad es un bien (porque se requiere para el bien común), cuando este principio se asume en conjunción con el hecho de que un grupo de personas, cuerpo u organismo puede hacer, para una comunidad determinada y en un momento determinado, lo que la autoridad ha de hacer, es decir, promover el bien común’. NLNR, 246.

⁴⁷ De hecho, este es para Finnis el modo de explicar cuál es el origen de la autoridad. El origen de la autoridad no puede retrotraerse a otra cosa que no sean ‘los principios de la razonabilidad práctica y los valores básicos del bien común, que generan conclusiones prácticas (‘tengo la responsabilidad de gobernar, él tiene autoridad...’) a partir del mero hecho de la habilidad para coordinar la acción por el bien común’. NLNR, 252.

⁴⁸ Cf. NLNR, 246.

⁴⁹ ‘(...) los motivos o razones que las personas tienen para acatar la autoridad y actuar acorde a los dictados que se le presentan como autoritativos, varían ampliamente (...) algunos de estos motivos son más razonables que otros (...). La ciencia política puede decir cosas importantes acerca de esta razonabilidad relativa, y por lo tanto, acerca de la legitimidad de las distintas formas de constitución. Pero para comprender el carácter autoritativo de los gobernantes, en tanto que un asunto de la razonabilidad práctica, es el mero hecho de la efectividad lo que es presuntivamente (no irrefutablemente) decisivo. NLNR, 247.

⁵⁰ NLNR, 248-9.